Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia
el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
Usuario/a → Centro → Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes
desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022 –00179– 00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 27 marzo 2023.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición y subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del 27 de octubre de 2022, notificado por estado el 28 de octubre de 2022 (doc 036), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado de la parte ejecutada se aduce de la decisión del juzgado de decretar la medida cautelar de embargo y secuestre de la posesión material del vehículo automotor de placas MGW553, argumentando lo siguiente:

El recurso lo fundamentó en lo siguiente:

El artículo 593 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Para efectuar los embargos se procederá así:

1. *El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente para llevar el registro de los datos necesarios para la inscripción,* ***si aquellos pertenecieran al afectado con la medida…***

…
3. El de los bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o
inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos.
….
*En consideración a lo anterior, me permito manifestar que la medida cautelar decretada en el numeral 3.2 del auto de fecha 27 de octubre del año en curso, donde se ordena el embargo y secuestro de la posesión del vehículo automotor en cabeza del señor Martin Alonso Acosta Monsalve***,** *no está acorde al contexto de la demanda, por cuanto el ejecutado no es dueño ni poseedor del vehículo y adicional a lo anterior dentro del expediente no existe prueba alguna de qué el ejecutado es poseedor del bien objeto de la medida.*

Lo anterior, sigue demostrando la mala fe de la ejecutante, pues a pesar de qué está cobrando un dinero que no es el adeudado por mi cliente, ya que la letra de cambio fue adulterada, situación que se comprobará en el trámite del proceso, insiste en un proceder antijurídico al solicitar la inmovilización de un vehículo de un tercero.

*La propiedad del vehículo se prueba con la tarjeta de propiedad allegada, donde la señora Ana Mercedes Mosquera Álvarez, aparece como propietaria y poseedora del vehículo de placas MGW553 y adicional a lo anterior aparece con prenda de la señora Yuliet Clavijo Hurtado, situación por la cual se solicita la reposición del auto en lo relacionado al numeral 3.2 del auto de fecha 27 de octubre del 2022, ya que las citadas señoras no deben suma alguna a la señora Maricruz Giraldo Gonzalez***,** *ni despliegan la calidad de fiadoras o codeudoras para ser perseguidas en sus bienes para satisfacer los créditos del señor Acosta Molsalve. El recurso de reposición se presenta en subsidio al del recurso de apelación.*

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Ninguno

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se corrió traslado del recurso recurrido y dentro de dicho término la parte ejecutante manifestó lo siguiente:

> *Miguel Ángel Betancourt Cadavid, mayor de edad, vecino de la ciudad de Armenia (Q), identificado con cedula de ciudadanía No. 18.397.128 expedida en Calarcá (Q), acredita con la Tarjeta Profesional No. 370-572 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante, de la manera más atenta y respetuosa, me dirijo antes ustedes con el fin pronunciarme frente al recurso de reposición presentado por el apoderado del Señor Martin Alonso Acosta, en el siguiente sentido:*
>
> *El apoderado del Señor Martin Alonso, propone en su recurso de reposición que;*
> > *En consideración a lo anterior, me permito manifestar que la medida cautelar decretada en el numeral 3.2 del auto de fecha 27 de octubre del año en curso,*

donde se ordena el embargo y secuestro de la posesión del vehículo automotor en cabeza del señor Martin Alonso Acosta Monsalve, no está acorde al contexto de la demanda, por cuanto el ejecutado no es dueño ni poseedor del vehículo y adicional a lo anterior dentro del expediente no existe prueba alguna de qué el ejecutado es poseedor del bien objeto de la medida.

Frente a esta posición debo manifestar, con todo respeto su Señoría, que olvida el apoderado del ejecutado, respecto de la posesión y la posibilidad de embargarla, que el poseedor se reputa dueño, es decir, la simple manifestación o acciones de señor y dueño, de Martin Alonso, respecto del vehículo de Placas MGW553, como conducirlo, tanquearlo, llevar y recoger todas las noches a su hijo en la Universidad la Gran Colombia en ese vehículo, hacer los cambios de aceite, pagar los gastos de lavada, mecánico, tenerlo parqueado en su casa y dirigirse, en ese vehículo, a las obras de construcción en las cuales es obrero, hacen presumir, legalmente que es el dueño tal y como lo dispone el artículo 762 de La ley 84 de 1873 inciso segundo:

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo." (subraya,negrita y cursiva fuera de texto)

Por otro lado, con la habitual ligereza en sus escritos y afirmaciones, en el documento en comento, manifiesta:

Lo anterior, sigue demostrando la mala fe de la ejecutante, pues a pesar de qué está cobrando un dinero que no es el adeudado por mi cliente, ya que la letra de cambio fue adulterada, situación que se comprobará en el trámite del proceso, insiste en un proceder antijurídico al solicitar la inmovilización de un vehículo de un tercero.

La propiedad del vehículo se prueba con la tarjeta de propiedad allegada, donde la señora Ana Mercedes Mosquera Alvarez, aparece como propietaria y poseedora del vehículo de placas MGW553 y adicional a lo anterior aparece con prenda de la señora Yuliet Clavijo Hurtado, situación por la cual se solicita la reposición del auto en lo relacionado al numeral 3.2 del auto de fecha 27 de octubre del 2022, ya que las citadas señoras no deben suma alguna a la señora Maricruz Giraldo Gonzalez, ni despliegan la calidad de fiadoras o codeudoras para ser perseguidas en sus bienes para satisfacer los créditos del señor Acosta Molsalve.

aparte de la aceptación expresa de la acreencia que hoy se ejecuta en las últimas dos líneas del escrito de reposición, frente a estas afirmaciones claramente personales, de la parte accionada, debemos tener en cuenta, en su totalidad el artículo 762, anteriormente citado:

"ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo." (subraya,negrita y cursiva fuera de texto)

Es diáfano, al artículo citado, en indicar que la POSESIÓN, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, que es precisamente lo que el ejecutado ha puesto de manifiesto con sus acciones respecto del vehículo de Placas MGW553, reitero, conducirlo, tanquearlo, llevar y recoger todas las noches a su hijo en la Universidad la Gran Colombia en ese vehículo, hacer los cambios de aceite,

pagar los gastos de lavada, mecánico, tenerlo parqueado en su casa y dirigirse, en ese vehículo, a las obras de construcción en las cuales es obrero, es más, algunas personas que lo conocen manifiestan que ese vehículo es de propiedad del demandado, no habiendo lugar a dudas, de que ciertamente funge como poseedor del mismo.

Ahora bien, omite manifestar el apoderado del bien ponderado amigo Martin Alonso Acosta, que el vehículo, antes de hacérsele la inscripción a nombre de la Señora Ana Mercedes Mosquera Álvarez, que figura hoy como propietaria inscrita, estaba matriculado a nombre de J Y M Grupo Logistico Sas, hasta el 26 de agosto de 2022, según consta en Certificado Nro. 390130317339, expedido por la autoridad de tránsito de Armenia el 26 de agosto de 2022, fecha para la cual esta demanda ejecutiva ya se había instaurado, y mucho antes de la cual ya era poseedor el hoy demandado del vehículo en mención, por lo cual, es legítimo, legal y obedece al espíritu de la ley, no solo la medida cautelar, sino la legitimación legal para ordenarla y ejecutarla.

Omite igualmente, manifestar el apoderado, respetado Ad quo, que la Señora Ana Mercedes Mosquera Álvarez, es la esposa o compañera permanente del señor Martín Alonso Acosta, que es la persona que en el recurso de reposición aducen actualmente figura como propietaria inscrita, pero que no quiere decir que tenga la propiedad del vehículo, todo lo contrario, lo que prueba es que el señor Martin Alonso sigue siendo el poseedor del vehículo mencionado y que tiene la tenencia material del mismo con ánimo de señor y dueño.

Por otro lado, su Señoría, debo manifestar con todo respeto, sobre la supuesta prenda que pesa sobre el rodante, que es una cuestión que no es de incumbencia de este proceso y que en ese caso es el acreedor el que debe hacerse parte y aplicar la cláusula aceleratoria del negocio jurídico que subsista, en caso de que sea procedente o realizar las actuaciones jurídicas a que haya lugar, pero la mencionada prenda no es óbice para suponer que no existe la mencionada posesión y que no procede la medida de aseguramiento.

Es por lo expuesto su Señoría, que con el debido respeto solicito, no se acceda al recurso de reposición y en subsidio apelación.

3.1. Probanza del recurso:

3.1.1. *Certificado Nro. 390130317339 DEL VEHÍCULO DE PLACAS MGW553.*

3.1.2 Captura de fotos de los ESTADOS DE WHATSAPP del señor Martin Alonso Acosta de su abonado telefónico 3163961018 en la que se observa la Camioneta de Placas MGW553, parqueada en su casa; desde el número de Celular 312 2541582, con lo cual se prueba la tenencia del vehículo y la posesión del mismo por parte del demandado.

3.1.3 fotografías de la camioneta de placas MGW553 del señor Martin frente a la casa de la madre de este ubicado en la calle 36 No. 21-57 de Calarcá Q, con la cuales se prueba la posesión que el señor Martin ejerce sobre el vehículo. De ser necesario, con todo respeto su señoría, se ofrece el testimonio de la señora Diana Milena Giraldo González identificada con cedula de ciudadanía No. 66964387 que fue la persona que tomo las fotografías que se ofrecen como pruebas y los pantallazos de WhatsApp.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutada dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del auto del 27 de octubre de 2022, notificado por estado el 28 de octubre de 2022 (doc 036) mediante el cual se procedió a decretar la medida cautelar de embargo y secuestre de la posesión material del vehículo automotor de placas MGW553.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que decretar la medida cautelar de embargo y secuestre de la posesión material del vehículo automotor de placas MGW553 (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (…) ". La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento "(…) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual *se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*".

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátese de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en "mero formalismo" carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo[1].

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

5. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado a resolver los siguientes problemas jurídicos:

[1] PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

¿Los argumentos del recurso presentados por la parte ejecutada, cumple los requisitos establecidos en el artículo 597 del CGP para realizar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas de placas MGW553?

Para solucionar el problema jurídico que antecede, se procede a tener en cuenta lo siguiente:

Articulo 593 del CGP, el cual establece los embargos que se pueden realizar en los procesos ejecutivos así:

Artículo 593. Embargos**.** Para efectuar embargos se procederá así:

3. *"…El de bienes muebles no sujetos a registro y el de* ***la posesión sobre bienes muebles o inmuebles*** *se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes…" Negrilla subrayado fuera de texto.*

Definición de la posesión en el código Civil Colombiano:

> *Artículo 762. <definición de posesión>**.** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*
>
> El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

4. Caso Concreto.

Se tiene que el recurrente; no comparte la decisión del Juzgado como se evidencia en la síntesis del recurso.

En consecuencia, se procede a dar respuesta al problema jurídico de manera desfavorable, dado a lo siguiente:

La parte ejecutada informa a este Juzgado que no es el actual poseedor del vehículo automotor de placas MGW553 y argumenta dicha manifestación anexando la Licencia de Transito No 10027311451, donde se observa que el propietario del vehículo es la señora Ana Mercedes Mosquera Álvarez, sin embargo, dicha prueba y la simple manifestación del ejecutado no permite dar aplicación al levantamiento de la medida.

Ahora bien, la medida decretada en el auto del 27 de octubre de 2022, notificado por estado el 28 de octubre de 2022 (doc 036) no aborda el embargo y secuestro de la propiedad del ejecutado, si no de la posesión del mismo sobre el vehículo automotor, por tal motivo, la prueba aportada no permite a este juzgado determinar que no es el poseedor si no que no es el propietario.

La posesión es un derecho real que la jurisprudencia califica como temporal, pues no es un derecho definitivo en razón a que el verdadero dueño de la posesión puede reivindicar el dominio y recuperar la posesión.

En conclusión, se logra determinar que el ejecutado no le asiste razón en los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto, por tanto, el Juzgado no accede a revocar el auto del 27 de octubre de 2022, notificado por estado el 28 de octubre de 2022 (doc 036).

7. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto del 27 de octubre de 2022, notificado por estado el 28 de octubre de 2022 (doc 036), mediante el cual se procedió a decretar la medida cautelar de embargo y secuestre de la posesión material del vehículo automotor de placas MGW553.

Desde ya se indica, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Juzgado de condenar en costas.

En consecuencia y como el ejecutante interpuso recurso de apelación como subsidiario al de reposición, se concede el mismo en el efecto suspensivo el recurso (inciso 5 Art. 90 CGP.), formulado como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto del 27 de octubre de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío.

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 27 de octubre de 2022, notificado por estado el 28 de octubre de 2022 (doc 036), mediante el cual se procedió a decretar la medida cautelar de embargo y secuestre de la posesión material del vehículo automotor de placas MGW553, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Conceder al apelante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme al inciso 2 del Art 322 del CGP.

TERCERO: Conforme al núm. 3º inc 4. Del art. 323 del CGP, se concede en el efecto Suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra el auto del 27 de octubre de 2022, mediante el cual el Despacho decreto la medida cautelar de embargo y secuestre de la posesión material del vehículo automotor de placas MGW553

CUARTO: Por Secretaria y una vez surtido el trámite anterior y dentro del término máximo de cinco (5) días remitirá el expediente digital al superior, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los superiores jerárquicos de este Juzgado. Ofíciese.

QUINTO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

SEXTO: No condenar en costas.
/Jmgo

Se notifica por estado el 28 marzo 2023

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d5693b75fa5b346bc0a0ff164f568370cf267ee6743f0261433884c25ed024**
Documento generado en 27/03/2023 09:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica